

## LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)<sup>1</sup>.

Antonio del Moral García.  
Fiscal del Tribunal Supremo de España.

### 1. Introducción.

La Ley 38/2002, de 24 de octubre introdujo en el proceso penal español una modificación importante. Implantaba un nuevo tipo procesal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, según una nada afortunada etiqueta<sup>2</sup> que había hecho fortuna en la jerga del foro y en los medios y que, con manifiesta falta de imaginación, ha recibido rango legal técnico. Junto a otras modificaciones relevantes se incidía de nuevo en el régimen de la institución de la conformidad en el proceso penal, a la que pretendió dársele un nuevo impulso y potenciación. Esa reforma me servirá de excusa para intentar brindar una sintética panorámica de las modalidades de conformidad que ofrece el sistema procesal vigente en España y, al mismo tiempo, verter unas reflexiones críticas que exceden del marco legal concreto español.

Existen muy buenas monografías sobre la materia<sup>3</sup> y ahora eludo toda pretensión

---

<sup>1</sup> Se recogen actualizadas y con algunas variaciones –derivadas especialmente del filtrado de los temas técnicos de detalle muy vinculados a la normativa española- unos trabajos previos sobre la materia publicados anteriormente. El punto de referencia más significativo es la ponencia presentada al curso sobre "Juicios Rápidos" que se celebró el Centro de Estudios Jurídicos para la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia de España los días 11 a 13 de noviembre de 2002 en el que se analizaba una profunda reforma de la Ley Procesal Española llevada a cabo unos meses antes. En el texto actualizado que ahora se presenta, aunque se parte de una descripción del estado de la cuestión en el ordenamiento español, se pone el acento en consideraciones más generales.

<sup>2</sup> Si estos son los juicios "rápidos", habrá que denominar al resto juicios "lentos".

<sup>3</sup> Quizás la más completa sea el extenso, casi exhaustivo y profundo trabajo de L.A. DE DIEGO DIEZ, *La conformidad del acusado*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997. Más breve pero igualmente sugerente es el trabajo de MORENO VERDEJO, *La conformidad en el procedimiento abreviado*, en la obra colectiva "El juicio oral en el proceso penal", Comares, 1995, págs. 21 y ss.

de exhaustividad. Sí quiero reflejar cómo la fascinación por la institución de la conformidad ha venido caracterizando las reformas legales y se ha ido enseñoreando de la práctica judicial en los últimos años.

## 2. El "boom" de la Justicia criminal negociada

Es bien conocido que en los últimos años en toda Europa ha venido extendiéndose un candoroso entusiasmo por las formas negociadas de finalización del proceso penal. España no ha escapado a esa tendencia. Es principalmente, a partir de 1989, con la introducción del procedimiento abreviado (Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre), cuando se produjo el punto de arranque de toda una filosofía del proceso penal que, importada de los Estados Unidos de América, vino a presentarse como una de las grandes soluciones a los problemas de la justicia criminal. La Ley de 2002, de forma más abierta, profundiza en esa idea recogiendo lo que ha sido un espíritu que ha ido adueñándose de nuestras Salas de Justicia. Es insólito un juicio por delitos menores que no haya sido precedido de una breve entrevista entre acusaciones y defensas para indagar las posibilidades de un "trato".

La Ley de 1988 no introdujo grandes innovaciones en esta materia. Sin embargo contenía implícitas pero elocuentes llamadas a potenciar los mecanismos de solución consensuada del proceso penal. Y, sobre todo, desde la doctrina procesalista -donde ya se venía abogando por este tipo de sistemas, combinados con el principio de oportunidad- y desde la Fiscalía General del Estado se estimuló este tipo de métodos paccionados (las clásicas conformidades) para lograr sentencias negociadas entre las partes (normalmente acusado y Ministerio Fiscal) que evitaban los trámites del juicio oral. La Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado contiene una auténtica apología del sistema de conformidades<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Significativas son estas palabras tomadas de la citada Circular 1/89: "en cuanto al reforzamiento del consenso, la reforma se hace eco de las más recientes corrientes procesales del entorno europeo, según las que en el proceso penal, frente a las zonas de conflicto, propias de toda contienda entre partes, deben preverse zonas de consenso, que eliminen conflictos innecesarios a los fines del proceso y de la función resocializadora de la pena". Ello implicaba, según expresión de la citada Circular, "un notable cambio en los modos de actuación del Ministerio Público, que por imperativo de la obligación impuesta en el art. 781 de procurar la simplificación del procedimiento, deberá promover esas soluciones facilitadoras de la sentencia, no ciertamente apartándose de la legalidad, pero sí utilizando todos los márgenes de arbitrio legal para llegar a situaciones de consenso...".

En la práctica esa forma de actuar -la búsqueda del arreglo, de la solución pactada con el acusado- se ha impuesto. Hoy día en los Juzgados y Audiencias españoles es muy familiar la imagen del Fiscal y el letrado conversando en los momentos previos al juicio para intentar abortarlo: normalmente el acusado se aviene a reconocer los hechos y aceptar la condena a cambio de que el Fiscal rebaje la duración de la pena o, en algunos casos, expulse alguno de los delitos objeto de acusación. En los Jueces y Magistrados se detecta con demasiada frecuencia una cierta y a veces indisimulada o impudicamente exhibida actitud favorable a esos acuerdos. De manera más o menos abierta, aunque siempre formalmente extraoficial, contribuyen a fomentarlos, pese a que en ese momento su papel procesal sea inexistente. Las facultades de fiscalización del acuerdo que les otorga la ley -en ellas me detendré también más adelante- raras veces son utilizadas.

La citada Ley Orgánica 7/1988, como ya se ha dicho, no variaba sustancialmente la regulación de la conformidad en el derecho español. Pero con dos pequeños matices, apenas insinuados, introducía unos mecanismos que debidamente aireados contenían una enorme potencialidad para propiciar un desarrollo práctico de la institución que nunca se había conocido. De un lado, la posibilidad de un escrito conjunto de conformidad entre la acusación y la defensa que implícitamente presupone conversaciones y negociaciones paraprocesales entre Fiscal y defensa, sugiriendo así un modelo de Fiscal menos "oficializado" y "burócrata". De otra parte, al contemplar la posibilidad de modificación de las conclusiones acusatorias al comienzo de la vista para conseguir la aquiescencia de la defensa. Se daba carta de naturaleza a una invitación a la conformidad en un momento en que el acusado ya es consciente de que la sentencia es inminente. Una alternativa al juicio en el último momento. En la práctica esta segunda fórmula es la que ha adoptado un predominio casi absoluto alcanzándose cada vez porcentajes más altos de asuntos que se resuelven por sentencias de conformidad conseguida en los momentos inmediatamente anteriores al acto del juicio oral. Normalmente es una sensible rebaja en la petición de pena el elemento disuasorio esgrimido por el Ministerio Público. Lo que, leído en negativo, significa que la pena no se modificará, manteniéndose su gravedad, en el caso de que el juicio se celebre.

En este momento las conformidades son poco "útiles". Lo único que evitan es el

acto del juicio oral. Todo el coste social que supone el proceso ha tenido que llevarse a cabo: citación y comparecencia de testigos, dedicación de esfuerzos de gestión de la oficina judicial... Solo se ahorra el tiempo -unos minutos; unas horas, quizás- del acto del juicio oral y también la carga de conflictividad o tensión que, eventualmente, pueda presentar el mismo. Se obvia también un posible recurso.

Efectos mucho más benéficos, desde el punto de vista de la "utilidad " procesal presenta la conformidad plasmada en un escrito conjunto de la acusación y la defensa, en la medida en que de esa forma se obtiene mayor celeridad en la resolución de los asuntos y sí que se ahorran de verdad molestias a los ciudadanos, especialmente a los testigos o a la víctima que no tendrá que ser citada para juicio. Sin embargo estos "pactos" en las fases anteriores, pese a que están siendo objeto de potenciación, han encontrado mayores resistencias en la máquina burocrática de la justicia penal española. Exigen un cambio de rutinas y una agilidad que de momento no han cuajado, aunque hay que reconocer que la reforma de 2002 ha supuesto un avance en ese punto.

Las raíces de esa forma de justicia penal "pactada" o "consensuada" hay que buscarlas en los Estados Unidos de América que son la cuna y el primer exportador del veredicto negociado. Los sistemas de Derecho anglosajón favorecen esos mecanismos. El espíritu pragmático y utilitarista del pueblo americano ha representado un buen caldo de cultivo para su implantación y desarrollo. Gracias a ello sobrevive el sistema penal americano. En todas las estadísticas figura un porcentaje superior al noventa por ciento de los asuntos resueltos mediante una decisión judicial que previamente ha sido "negociada" entre el Fiscal y el acusado y que suprime la necesidad de juicio. Si se prescindiese de estas fórmulas de composición, alentadas muchas veces desde el órgano judicial, y se celebrase un proceso completo, habitualmente con jurado, en cada asunto criminal en que se produce una imputación contra persona o personas determinadas, el sistema estaría abocado al colapso más absoluto: sería imposible su funcionamiento. Solo el hecho de que todas las garantías del proceso y, en especial el juicio oral, se eviten en la mayor parte de los supuestos permite que en los escasos asuntos en que se llega a juicio éste se celebre de la forma que exigen los derechos fundamentales y con todas las garantías precisas.

### 3. Algunas reflexiones críticas: un replanteamiento de la filosofía de la conformidad

De esa forma se produce una llamativa paradoja en el sistema judicial penal americano: primero se construye un sistema procesal complicado, lento, lastrado por el máximo escrúpulo hacia las garantías y se configura un genuino y bien cimentado derecho a un juicio justo. A continuación, como se comprueba que sería insostenible socialmente que todos los ciudadanos acusados de un delito exigiesen esos derechos tan enfáticamente proclamados y cuidadosamente salvaguardados, se inventan técnicas y estrategias para conseguir que "libremente" se renuncie por la mayor parte de ellos a esos derechos. Para eso, hay que ofrecerles algo: el Estado les ofrece reducciones de pena. Se supone que las penas previstas en las leyes son las justas y proporcionadas, pero para lograr esas renunciaciones y en definitiva agilidad y el mismo funcionamiento del sistema se consiente en reducciones de la pena o, incluso en aligeración de los cargos. Se llega al extremo en que ya lo importante no es que la sentencia refleje lo que ha realizado el sujeto, sino aquello que razonablemente está dispuesto a aceptar y que el Fiscal considera suficiente. El Fiscal, por su parte, nunca pierde de vista el carácter electivo del cargo y la necesidad de dar a la sociedad la respuesta que reclama. Para centrar su atención y los medios de investigación en los asuntos de mayor relevancia social, necesita aliviar su trabajo, aunque no a costa de la impunidad. El sistema de la negociación sin apenas límites es la cocktailera que permite combinar esos intereses que inicialmente podrían parecer irreconciliables.

A cambio de sensibles reducciones de pena o de cargos, el acusado abdica de su derecho a un juicio con jurado. Para favorecer la solución paccionada se admite que el cargo original sea sustituido por otro que puede no tener nada que ver con aquél y sin rubor alguno se manipula la verdad de los hechos, aceptándose confesiones de hechos que nunca han sucedido.

Han surgido intentos de fijar ciertos linderos a esta práctica a través de unos principios generales dirigidos a los fiscales en que se exige que el cargo definitivamente imputado guarde una cierta relación con la naturaleza de su conducta criminal y posibilite una condena adecuada a las circunstancias del caso<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Aunque se llega a dar por buena la convalidación de unos hechos que no se han llevado a cabo por el acusado, al

La negociación suele ser bastante clandestina y las posibilidades de control judicial muy escasas. Para evitar engaños o incumplimientos fraudulentos de promesas sin plasmación formal el Tribunal Supremo tuvo que declarar que la negociación solo podría ser válida y eficaz si no ha sido fruto de presiones, amenazas o falsas promesas<sup>6</sup> y además debe documentarse en un acta.

Cierto sector doctrinal ha denunciado el sistema considerando que constituye una degradación de la justicia penal: los jueces ni tutelan los derechos del acusado ni protegen a la sociedad. El Fiscal tenderá a guiarse por objetivos de reducción de carga de trabajo o de estrategia para conseguir resultados: en casos con escasa prueba, que seguramente en un juicio llegarían a sentencias absolutorias, se verá en la tentación de reducir los cargos al tiempo que aparenta una sólida posición, lo que no deja de ser una forma de engaño al acusado. Éste, muchas veces, incluso en casos de inocencia, puede sentirse atraído por una propuesta de una pena muy reducida para evitar el riesgo de una posible condena mayor.

El sistema, ha escrito BROWN<sup>7</sup>, "expropia a las partes de sus específicos papeles y las reduce en el mejor de los casos, al nivel de mercaderes; en el peor, a intrigantes. Jueces y Abogados olvidarán su deber de contribuir a la búsqueda de la verdad, mientras los representantes de la acusación y los defensores no se dedicarán a preparar el proceso con el interés necesario".

Al final, el volumen de asuntos hace que en los temas menores la negociación se "estandarice". La negociación, más que un toma y daca, se convierte en un contrato de adhesión en que se pierde alguna de las ventajas -la individualización- que enarbolan los defensores del sistema. En los tribunales de delitos menores, según otro tratadista americano, la negociación no es tal sino más bien algo parecido a los "supermercados modernos en los que los precios de los distintos productos están claramente fijados y etiquetados (...). En un supermercado los clientes

---

menos de esa forma, siempre que exista constancia o probabilidad de que haya hecho otros más graves.

<sup>6</sup> Caso *Brady v. United States*.

<sup>7</sup> Citado por DE DIEGO DIEZ, en *Justicia criminal consensuada*, Ed, "Tirant Lo Blanch", Valencia, 1999, pág. 50,

pueden quejarse de los precios pero raras veces regatean para que se les rebaje"<sup>8</sup>.

El problema de que un culpable, cuando no existen pruebas contra él, se declare tal sin juicio es incluso apuntado como una ventaja de estos métodos. Pero el riesgo de que un inocente se declare culpable por temor a ser más duramente condenado o para evitar una publicidad dañina o estigmatizante (por ejemplo se acepta el cago de conducta desordenada, más etéreo, para eludir una acusación por delitos sexuales) es real. Más cuando la práctica invita al Fiscal a sobrecargar la acusación deliberadamente y sin garantías de éxito con el objeto de gozar de posiciones más ventajosas en la negociación; a conminar al acusado con la petición de penas altas creando una presión anímica que se considera legítima por el sistema pero que, en mi opinión, no es capaz de traspasar los filtros que impondrían los principios más elementales del proceso penal. Todo sistema de convenios en el proceso penal arrastra el riesgo cierto de crear una red en la que queden atrapados algunos inocentes cuya culpabilidad no hubiera podido acreditarse en un juicio normal: el peligro de auténticos chantajes legales o concesiones por temor a un mal solo probable, pero mayor que el cierto que se ofrece a cambio, es algo sobre lo que se debiera reflexionar más<sup>9</sup>.

En el trasfondo de esa perversión del sistema, late un criterio marcadamente utilitarista. Lo más importante no es que el sistema sea justo, sino que sea eficaz. La utilidad es el canon. No se margina totalmente a la justicia. Esto es obvio. Pero sí queda supeditada a la eficacia<sup>10</sup>. Si con esas grandes dosis de eficacia el grado de posibles injusticias -que tampoco se evitan con un sistema totalmente garantista- es tolerable, hay que optar por la utilidad.

Así, de la aceptación del sistema como mal necesario e inevitable se ha pasado en el ámbito cultural de los *econométricians* a catalogarlo como algo deseable, desde la perspectiva del mercado, enfoque bajo el que examinan también el proceso penal: es un sistema

---

<sup>8</sup> FEELEY citado también por DE DIEGO DIEZ en la obra *Justicia...* ya reseñada, pág. 52.

<sup>9</sup> WEIGAND, *Los convenios en los procedimientos penales extranjeros*, Friburgo de Bisgovia, 1990. La obra fue recensionada por MANZANARES SAMANIEGO en el nº 1601 del "Boletín de Información del Ministerio de Justicia" (pags. 126 y ss).

<sup>10</sup> Una inteligente y sosegada crítica a la primacía de esos intereses de eficiencia y productividad referida en concreto a la reforma procesal que se está comentando puede encontrarse en HERNÁNDEZ GARCIA, *Rapidez y reforma del proceso penal* en "Jueces para la Democracia (información y debate)", nº 44, julio 2002, págs. 27 y ss.

de distribución de recursos escasos<sup>11</sup>.

Las referencias a la verdad material aparecen ya lejanas, hasta el punto de que se aceptan las conformidades con protesta de inocencia, como manifestación de la libertad del acusado a la que así se tributa un dudoso homenaje: el sistema es una exaltación del principio de autonomía de las partes: "aunque la mayoría de los alegatos de culpabilidad consisten a un mismo tiempo en la renuncia al juicio y en una expresa admisión de culpabilidad -ha declarado el Tribunal Supremo americano-, este último elemento no es un requisito constitucionalmente imprescindible para la imposición de una condena penal. Un individuo acusado de un delito puede voluntaria, libre y conscientemente consentir que se le imponga una condena de prisión aunque no esté dispuesto a admitir su participación en los hechos constitutivos de delito"<sup>12</sup>.

Mientras en Estados Unidos el sistema es objeto de crecientes críticas, especialmente desde ámbitos académicos, en Europa se ha descubierto en él la fórmula ideal para atajar los problemas de saturación de los juzgados y tribunales, Se ha vuelto la mirada al otro lado del Atlántico importando esas fórmulas. Se ha hablado de la "marcha triunfal" del procedimiento penal americano en el mundo<sup>13</sup>.

En Alemania se comenzó por la vía de hecho a través de acuerdos informales que fueron abriéndose paso en la práctica judicial. En España a través de unas modificaciones legislativas a las que la praxis dio mucho mayor alcance y relevancia de las que realmente suponían. En Italia<sup>14</sup> y Portugal<sup>15</sup> mediante innovaciones legislativas que apuntan claramente en

---

<sup>11</sup> El argumento utilitarista no se disimula en las resoluciones del Tribunal Supremo: "si todas las acusaciones hubieran de ser llevadas al juicio oral a fin de lograr una completa actividad procesal, los Estados y el propio Gobierno Federal necesitarían aumentar considerablemente el número de Jueces y los medios de los Tribunales" (*Santobello versus New York*).

<sup>12</sup> *Carolina del Norte versus Alford*

<sup>13</sup> Conferencia pronunciada por SHÜNEMANN, Catedrático de la Universidad de München, en la Sede del Consejo General del Poder Judicial el 11 de abril de 1991.

<sup>14</sup> El Código de 1988, en su art. 444, habilita a Fiscal e imputado para, de consuno, interesar del Juez la imposición de una pena disminuida en un tercio. Si fuere privativa de libertad la impuesta por acuerdo no podrá exceder de dos años.

<sup>15</sup> El art. 281 del Código Procesal Penal de 1987 regula la suspensión del proceso por dos años para aquellos delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a tres años o de distinta naturaleza, permitiendo el acuerdo entre las partes, sometido a aprobación judicial, a condición del cumplimiento por el imputado que carezca de antecedentes penales de determinados mandatos tales como indemnizar a la víctima, entregar ciertas sumas de dinero a instituciones con fines sociales, etc. Por otra parte, el art. 344 admite la reducción de la pena legalmente

esa dirección.

El fenómeno tiene un calado más hondo que el de un simple funcionamiento práctico del sistema penal. No en vano se ha dicho que "los acuerdos informales constituyen la incisión más profunda en la evolución del proceso penal alemán desde 1879 y un hacha para las raíces de una tradición centenaria. Dicho de otra manera, se trata de una cuestión que afecta nuestro concepto del Derecho Penal y, con ello, en cierta forma a la separación fundamental para nuestra sociedad entre el sistema jurídico y el sistema económico"<sup>16</sup>.

El deslumbramiento por la formulación teórica del sistema, bien arropada por una fraseología en que brilla con luz propia la palabra "consenso", sirve para tapar una realidad práctica en que la única ventaja destacable es la descongestión de nuestros juzgados y tribunales. En último término encontramos que se cambia agilidad por cárcel: se compran días de libertad (reducción de las penas), pagando como precio la renuncia al derecho a un juicio justo. Hemos diseñado exquisitamente ese derecho, sin descuidar un detalle. Pero lo queremos eludir a toda costa para evitar el enorme coste social que supone.

No se me oculta que el método puede venir respaldado por otro tipo de argumentaciones atractivas y que en ocasiones funcionan: la aceptación voluntaria de la pena con lo que ello supone de rehabilitación; el fomentar la asunción de responsabilidades y la integración del propio inculcado en el sistema; el arrepentimiento y la comprensión de la propia culpabilidad; actúan como elementos que propician la auto-socialización... Pero se yerra cuando se pretende fomentar a cualquier precio el sistema y se consigue así pervertirlo. El arrepentimiento es sustituido por el cálculo; y el reconocimiento de culpabilidad es solo formal: una exigencia de una estrategia.

Convertido el proceso penal en negociación, los criterios para resolver no son ya puramente jurídicos, sino de poder y estrategia. Sibilinamente esa mentalidad se va infiltrando en los protagonistas del proceso penal casi sin percibirlo. En la negociación el más poderoso y el

---

prevista a la mitad cuando se produzca la confesión "integral y sin reservas" del imputado.

<sup>16</sup> SCHÜNEMANN, cit.

más hábil es el que impone sus fines. Quien se acerca a la praxis cotidiana comprueba como, en general, la parte más débil debe adherirse por necesidad al punto de vista de la más fuerte. Sin duda que ésta en gran número de ocasiones se acomoda -o, al menos, lo intenta- a criterios de justicia. Pero no existen garantías de ello porque éstas se suprimen. Seguramente en un porcentaje elevado un proceso enfocado para alcanzar la verdad material coincidirá con los resultados de esa negociación. Pero el fin primero ya no es obtener esa verdad histórica como presupuesto necesario de una solución justa. Si en algunos casos particulares no se llega a ello, importa menos. Se acaba olvidando que aunque el acento formalmente se pone en el beneficio obtenido para quien se confiesa autor, eso inevitablemente acaba traducándose -si no el sistema quiebra- en un trato más severo para quien rechaza el pacto. Exigir el derecho a un juicio justo tiene un precio: la pena será más grave. El juicio -son palabras de FERRAJOLI<sup>17</sup>- se convierte así en un lujo reservado a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y riesgos, queda reducido a un juego de azar en que se coloca al imputado incluso inocente en la disyuntiva entre la condena a una pena reducida y el albur de un juicio ordinario que puede cerrarse con la absolución pero también con una pena mucho más grave.

No abogo por renegar del régimen procesal de conformidades. Ni tampoco me parece justo olvidar que el arrepentimiento o la colaboración son factores de individualización que pueden ser tomados en consideración incluso adquiriendo el rango legal de atenuantes<sup>18</sup>. Pero el afán por la eficacia debe estar supeditado al interés por la justicia que, en materia penal, dependerá de la previa averiguación, por medios razonables y legítimos, de la verdad. La verdad histórica plena posiblemente no se alcance a saber con todos sus detalles y matices. No deja de ser una aspiración. Pero no se puede renunciar de entrada al esfuerzo por buscarla porque es muy costoso, o porque son más prácticas otras fórmulas de composición. El proceso penal ha de seguir siendo un "proceso de adquisición de conocimiento"<sup>19</sup>. Las garantías de libertad son garantías de verdad<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> *Derecho y Razón (teoría del garantismo penal)*, Ed. Trotta, Madrid, 1995. Vid. especialmente págs. 746 y ss.

<sup>18</sup> Vid. sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de julio de 1987 que refiriéndose a la atenuante de arrepentimiento espontáneo indica que ligar un efecto beneficioso a la confesión voluntariamente prestada no supone merma del derecho fundamental a no confesarse culpable.

<sup>19</sup> ANDRES IBÁÑEZ en un trabajo publicado en "Jueces para la Democracia" en el marco de una polémica con VIVES ANTON. El trabajo, así como su precedente, resulta muy atractivo y contiene ideas muy sugerentes (*Ni Fiscal instructor, ni Habermas procesalista (a pesar de Vives Antón)* en "Jueces para la Democracia (información y debate)" nº 16-17, págs. 43 y ss.

<sup>20</sup> En el contexto europeo la búsqueda de la verdad, al menos teóricamente, sigue siendo el fin natural del proceso.

El predominio de esa mentalidad en la praxis procesal hace difícil para los actores del proceso penal sustraerse a esa tendencia. Pero creo que es preciso no perder el horizonte para evitar que la eficacia prime sobre las exigencias de la justicia. Por eso no me parece correcto "penalizar" la no conformidad, debiendo evitarse hasta la apariencia de que esa actitud va a suponer una valoración más rigurosa de los hechos o de la prueba. Por otra parte tampoco estimo aceptable la fijación de penas en los escritos de acusación en atención a razones de pura estrategia. Las penas solicitadas han de ser las que se reputan procedentes, sin que su individualización definitiva dependa en su mayor medida no de las circunstancias personales, sino de si ha existido o no conformidad. Creo rechazable, desde el punto de vista de lo que deben ser las funciones del Fiscal y los fines del proceso penal, la estrategia tan extendida de solicitar unas altas penas para forzar la negociación. Desde esas penas sobredimensionadas, que ejercen una indudable presión psicológica, se ofrecen sustanciales rebajas a cambio de la renuncia al derecho al juicio. Más injustificado resulta que se mantengan esas altas peticiones cuando no ha existido conformidad pese a tenerse la convicción de que la pena es desproporcionada con los hechos y que su única explicación responde a estrategias negociadoras. Muchas veces, además, el Fiscal sabe que el Tribunal se va a inclinar por penas más reducidas, pero juega con la posición de ventaja que le otorga el mayor conocimiento de la praxis y del modo habitual de proceder del Tribunal, para hacer creer al acusado que, de celebrarse el juicio, la pena podría ser mucho más alta.

#### **4. La regulación de la conformidad en el proceso penal español**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española regula la institución de la conformidad no de forma general, sino distinguiendo según los procedimientos aunque con un paralelismo en lo más esencial. Las divergencias según el tipo de procedimiento se han acentuado en la reforma de 2002.

Por supuesto que al hablar de "conformidad" se hace en un sentido técnico

---

No obstante la introducción de los mecanismos de negociación supone de hecho que el descubrimiento de la verdad ha dejado de ser el objetivo primordial, primándose el desbloqueo del sistema (DELMAS-MARTY, *El proceso penal en Europa: perspectivas* en "Poder Judicial" (2ª época), nº 37, págs. 85 y 89).

procesal. Solo me refiero, en principio, a aquellos casos en que la "conformidad" tiene relevancia procesal. No a aquellos otros en que, existiendo esa conformidad, no se derivan de la misma efectos procesales explícitos. Así sucede en la conformidad manifestada en el trámite de conclusiones definitivas ya al final del juicio oral; o cuando la pena aceptada rebasa los límites legalmente admisibles para una conformidad<sup>21</sup>.

En el procedimiento ordinario se contemplan dos momentos procesales para la conformidad: el previsto en el art. 655 -trámite de calificación provisional de la defensa y conformidad escrita-; y el que se verifica al comienzo del juicio oral (arts. 688 a 700 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Solo se admite la conformidad respecto de penas no superiores a seis años de prisión.

La Ley Orgánica 7/1988, que introdujo el conocido como procedimiento abreviado, ensanchó la tipología y los tiempos procesales para eventuales conformidades, no siempre con eficacia abortiva respecto del proceso.

a) En los casos de reconocimiento de los hechos se permitía el paso directo al juicio oral: se obtenía una simplificación procesal sobre la que podrían operar las otras modalidades de conformidad.

b) La conformidad que se exterioriza en el escrito de calificación provisional de la

---

<sup>21</sup> Otra cosa es que en la práctica en esos casos se haya "habilitado" una especie de trámite en que previo acuerdo, el Fiscal anuncia que va a modificar conclusiones reduciendo la pena según lo pactado y se renuncia a la prueba por las partes limitándose el juicio a la confesión del procesado. La corruptela llega a veces hasta el extremo de que la sentencia se limita a recoger la conformidad como si se tratase de una sentencia de tal tipo, invocando los arts. 655 y concordantes de la Ley y sin la más mínima referencia a la valoración de la prueba o a otros elementos siempre imprescindibles en una sentencia penal. Un ejemplo de esa viciosa práctica que en ese caso fue objeto de reproche en casación se encuentra en la sentencia del Tribunal Supremo 193/2008, de 30 de abril: "El recurso se ha planteado por el único motivo de falta de prueba de cargo, porque la sentencia, fundada exclusivamente en la afirmación del acusado de estar conforme con los hechos, presentaría un auténtico vacío de datos inculpatorios. Lo acredita —se dice— el hecho de que la Audiencia no incluya en los fundamentos del fallo razonamiento alguno sobre la valoración de la prueba.... En el caso de A.O.M., en rigor, no hubo juicio, ni prueba ni, según se ha visto, hay hechos probados, por lo que la sentencia no se sostiene en ninguno de sus aspectos. Y si algo ofrece es la evidencia de un tratamiento burocrático, seriado y nada cuidadoso de la causa, al menos, en lo que aquí interesa. Es por lo que —tendría razón el abogado que asiste ahora al recurrente— todo indica que éste, en el acto de la vista, se vio perjudicado por una defensa ciertamente deplorable, que no ha hallado en la sala y tampoco en el ministerio público el contrapunto de buen derecho que cabría esperar".

defensa (art. 791.3 de la Ley), paralela a la del art. 655 tenía dos manifestaciones de esta conformidad que, aunque procesalmente tienen escasas diferencias, revelan unas actuaciones previas no oficializadas muy diferentes:

- La conformidad que plasma conjuntamente con el escrito de acusación del Fiscal, que presupone necesariamente, aunque no lo diga la ley, contactos y conversaciones extraprocesales entre las acusaciones y las defensas, con intervención activa de éstas.

- La que aparece en la propia calificación provisional de la defensa y que, en principio, obedecerá a una actitud de pasiva resignación, más que al resultado de unas negociaciones informales.

c) por fin, la conformidad al comienzo de las sesiones del juicio oral es la que en la práctica tuvo un apabullante éxito, que no era previsible ni para los propios redactores del texto. La Ley abrió la posibilidad de modificar al inicio del juicio oral el escrito de acusación, posibilidad de la que se hizo una profusa utilización.

En el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, la conformidad está regulada en el art. 50 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo en unos términos amplios. La doctrina, con criterios acogidos en la práctica, se ha preocupado de declarar aplicables a este tipo procesal los demás supuestos de conformidad por virtud de la supletoriedad proclamada en el art. 24.2 de la Ley Especial. La práctica pone de manifiesto que son más los supuestos de conformidad en momentos anteriores pues lo que se busca fundamentalmente es evitar el engorroso trámite de la constitución del jurado.

En la regulación del juicio de faltas no existe previsión legal sobre la conformidad.

Tras la reforma de 2002, el panorama de modalidades de conformidad ha sufrido variaciones:

a) En los juicios de faltas, procedimiento ordinario y procedimiento ante el Jurado no se produce ninguna modificación legal.

b) El denominado "reconocimiento de hechos" recibe un tratamiento más adecuado. Ahora el art. 779.5ª permite que ese reconocimiento se lleve a cabo en cualquier momento. Ese reconocimiento unido a la formalización de la acusación con la conformidad del acusado, permite enlazar con el trámite previsto para los juicios rápidos (arts. 800 y 801).

c) La conformidad plasmada en el escrito de conclusiones sufre variaciones sensibles y en general plausibles que flexibilizan el régimen. Se permite la conformidad no solo en el escrito de defensa, sino también posteriormente y de manera conjunta por acuerdo de las partes que puede ser formalizado en cualquier momento anterior al acto del juicio oral. El tiempo hábil no queda ya circunscrito al momento de calificación de la defensa y, posteriormente, al inicio del juicio. El acuerdo puede gestarse con eficacia procesal en todo el lapso de tiempo que transcurre hasta el comienzo de las sesiones del juicio oral, lo que, sin duda, ha sido una importante mejora.

d) La conformidad al inicio del juicio oral se mantiene en términos coincidentes con los anteriores (art. 787.1).

e) En los juicios rápidos, junto a las posibles conformidades hasta ahora enumeradas que también pueden operar, se introdujo otra con un mecanismo premial oficializado: la conformidad ante el Juzgado de guardia regulada en el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que supondrá una rebaja de un tercio frente a la pena solicitada. El art. 801.4 amplía el ámbito de esa especialísima conformidad a la prestada en el escrito de calificación cuando la presencia de una acusación particular hubiera impedido su prestación durante el servicio de guardia.

## **5. Ámbito y grado de vinculación de la conformidad**

En un sentido amplio cabe la conformidad en todos los procesos penales, cualquiera que sea el tipo y la naturaleza del delito. Pero esa aceptación de los términos de la acusación solo tendrá capacidad para cancelar el proceso si estamos ante delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años

El tema de la posibilidad de fiscalización o control por parte del juzgador de los términos en que se produce la conformidad, es uno de los puntos cruciales para catalogar un sistema legal de conformidad y comprobar si se inclina hacia el principio dispositivo o, por contra, da primacía a los principios de legalidad y de búsqueda de la verdad material.

En el texto procesal vigente el control judicial de la conformidad es amplio. El Juez puede rechazar la conformidad cuando tenga dudas sobre la libertad del asentimiento del acusado, cuando la pena no es la procedente o cuando entiende que la calificación es incorrecta.

La dicción del art. 787.2 -"Si a partir de la **descripción de los hechos** aceptada por todas las partes..."- supone en mi opinión la prohibición de que el juzgador cuestione el hecho conformado. No habiéndose desplegado actividad probatoria, el Juzgador no puede invadir ese terreno pues carece de todo elemento de juicio y si el acusado acepta unos hechos el Juez o Tribunal no puede jugar a "profeta" y "adivinar" que esos "hechos" no iban a ser probados de celebrarse el juicio. Puede constatar la voluntariedad de la conformidad del acusado, pero no valorar la prueba de los hechos<sup>22</sup>. Otra cosa es que *de lege ferenda* fuese deseable otorgar al juzgador mayor capacidad de controlar también este aspecto y oponerse a una conformidad con una acusación infundada desde el punto de vista indiciario<sup>23</sup>. En todo caso el tema es discutible especialmente si lo que sucede es que el Juez estima que serían fácilmente acreditables hechos que constituirían una eximente o una atenuante no apreciada.

---

<sup>22</sup> La prestación de conformidad puede suponer por sí la destrucción de la presunción de inocencia (sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 1989).

<sup>23</sup> Alguna jurisprudencia, sin embargo, parece admitir ese tipo de control (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 1988: pueden las Audiencias "absolver al procesado o procesados si estiman improbados los hechos de autos o no acreditada la participación"; o sentencia de 19 de julio de 1989).

En relación con la pena el control ha de limitarse a los aspectos "reglados" y no al ámbito discrecional de la penalidad. El Juez o Tribunal podrá invitar a una rectificación a las acusaciones cuando la pena sea "ilegal", es decir, cuando no encaje en el arco de penalidad posible o se haya omitido una pena legal.

Ha sido muy debatida es la cuestión de si es admisible imponer en la sentencia pena inferior a la pactada. El anterior texto hablaba de "sentencia de **estricta** conformidad". El adjetivo ha desaparecido con lo que el legislador parece haber querido dar refrendo normativo a una consolidada línea jurisprudencial que venía admitiendo la posibilidad de rebaja de la penalidad con apartamiento de la pena aceptada. Las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1990, 17 de junio de 1991, 30 de septiembre de 1991, 30 de octubre de 1992 y 11 de marzo de 1993 son muestra de esa orientación<sup>24</sup>.

## 6. Recurribilidad de la sentencia de conformidad

La reforma de 2002 ha introducido también, subsanando una laguna legal, una referencia a la recurribilidad de la sentencia de conformidad (art. 787.6):

"Serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, si bien el acusado no podrá impugna por razones de fondo su conformidad libremente prestada".

Siguiendo a DE DIEGO DIEZ<sup>25</sup> podemos distinguir a estos efectos entre sentencias de "conformidad verdadera" -aquellas que se ajustan a lo aceptado mutuamente-; de

---

<sup>24</sup> Muy crítico con esa tesis, MARTINEZ ARRIETA, A., *Significado de la estricta conformidad*, en "Actualidad Jurídica Aranzadi", nº 13, 28 de junio de 1991, pág. 2.: "...cuando las partes han pedido al Juez o tribunal que dicte sentencia de estricta conformidad, el órgano sentenciador carece, dado el momento procesal en que se produce la petición, de dato alguno, relativo al hecho, sus circunstancias o la personalidad del acusado que permita el ejercicio de tales facultades de individualización... Con la conformidad las partes, de forma conjunta, lo que pretenden es evitar el juicio oral y, con ello, el ejercicio de las facultades de individualización judiciales...".

Frente a ello, sin embargo, vid. la sentencia del Tribunal Supremo 11 de marzo de 1993 que justifica la necesidad de individualización judicial también en casos de conformidad en la "necesidad, a veces, de adaptarse al propio modo de actuar del órgano judicial, concretamente a la forma en que en casos anteriores hubiera resuelto supuestos semejantes".

<sup>25</sup> *Los recursos contra las sentencias de conformidad*, en "Cuadernos de Derecho Judicial" XXI, con el título global "Los recursos en el orden jurisdiccional penal", Consejo General del Poder Judicial, Madrid, junio de 1995, pág. 453.

"conformidad alterada" -se apartan en algún punto del pacto-; y de "conformidad aparente" entre los que se incluyen las sentencias dictadas de conformidad a pesar de faltar alguno de los presupuestos necesarios para la misma.

La sentencia de conformidad verdadera no es susceptible de ser recurrida. Así se infiere del art. 787.6. Reiteradamente lo ha afirmado la jurisprudencia alegando el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos; que la conformidad supone una renuncia tácita, anticipada y condicional al recurso; que hubo consentimiento tanto del acusado como de su defensor y que, amén de otras razones, se permitiría revocar sin causa, en detrimento de la seguridad jurídica, lo que se consintió (sentencias de 14 de noviembre de 1906, 23 de octubre de 1975, 23 de noviembre de 1984, 4 de octubre de 1989, 31 de enero de 1990, 876/1997, de 9 de octubre o 761/2002, de 30 de abril entre muchas otras<sup>26</sup>). A partir de la reforma ya no son precisas estas argumentaciones: basta la invocación del art. 787.6.

Si la sentencia falla de forma diferente al contenido de la propuesta de conformidad de las partes (conformidad alterada) o si, aun fallando de estricta conformidad, falta alguno de los presupuestos que la permiten (conformidad aparente), será recurrible conforme al régimen ordinario. Son esos los dos supuestos que están aludidos en el art. 787.6: no respeto bien de los requisitos de la conformidad (conformidad aparente), bien de sus términos (conformidad alterada).

## 7. La conformidad “premier”

La reforma de 2002 como se ha dicho ha dado entrada a una modalidad singular

---

<sup>26</sup> Hay que referirse como supuesto singular a la sentencia de 16 de noviembre de 1993 que de forma no compartible abre la vía del recurso en los casos en que el recurso se fundamente en el principio de legalidad: "...la sentencia fue dictada de conformidad por lo que, en principio, sería inadmisibile el recurso. Pero en el proceso penal se pretende el descubrimiento de la verdad material y la aplicación de sanciones acordes con los parámetros y exigencias legales. La conformidad, por la que el acusado reconoce su culpabilidad y acepta la sanción, ha de someterse al principio de legalidad constitucionalmente consagrado (arts. 9.3 y 25 de la Constitución Española) y en su aplicación las penas a imponer serán las establecidas por la Ley para el delito que haya de apreciarse cometido (...). Por lo tanto, si de acuerdo con la descripción fáctica recogida en la sentencia de instancia procede estimar cometido un delito distinto e inferiormente penado que el apreciado en la misma, ha de admitirse el recurso interpuesto contra ella y dictarse nueva sentencia sancionando adecuadamente el hecho delictivo. Es lo que sucede en este caso".

Se analizan en detalle estos pronunciamientos jurisprudenciales en BARONA VILAR, S., *La conformidad en el proceso penal español*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1994, págs. 332 y ss.

de conformidad que lleva aparejada un mecanismo premial, no ya larvado, sino explícito y legal. Esa conformidad funciona como una atenuante privilegiada con una eficacia especial: la reducción de la pena en un tercio de la fijada por la acusación. Se verifica por tanto una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal.

Sin perjuicio de que un análisis más profundo del tema exigiría muchas matizaciones, en principio prefiero que los beneficios penológicos mediante los que se quiere premiar la conformidad afloren en las leyes, y no sean fruto de estrategias más o menos ocultas y no regladas. En principio, el acusado al prestar su conformidad en un sistema ordinario solo puede obtener dos beneficios (que es en rigor lo único se le podría ofrecer): evitar las molestias de un juicio y el seguimiento del proceso y una eventual rebaja de pena. Pero para que la conformidad no se convierta en un modo de sancionar al que la rechaza legítimamente haciendo uso de su derecho al juicio justo (art. 24 de la Constitución) el método ha de ser que la conformidad pueda suponer una rebaja de pena. Nunca que la no conformidad se traduzca en un incremento de la pena solicitada. El planteamiento ha de ser el inverso al que muchas veces tiende a animar la praxis habitual. Precisamente la plasmación legal y clara de esa posibilidad de rebaja penológica alienta esa reconducción de la cuestión a sus justos términos.

Los requisitos para que esta conformidad opere son los siguientes:

a) Que se preste bien ante el propio Juzgado de guardia tras presentar el Ministerio Fiscal su escrito de acusación (art. 801.1.1º y art. 800.2); bien, si hay acusación particular personada, en el escrito de defensa (art. 801.4). Es posible también cuanto en un procedimiento abreviado el acusado reconoce los hechos en su declaración judicial durante la fase de instrucción.

b) Que la calificación verse sobre delito o delitos que no lleven aparejada pena privativa de libertad superior a tres años, debiendo estarse a la pena en abstracto.

c) Que el total de privación de libertad **solicitado** no exceda de **tres años**, o lo que es lo mismo, según la alambicada fórmula elegida por el legislador, "no supere, reducida en

un tercio, los dos años de prisión".

## 8. ¿Consecuencias de la ausencia de conformidad?

¿Son admisibles repercusiones en la individualización penológica derivadas de la negativa del acusado a aceptar su culpabilidad?

Ese es el contrapunto al sistema de conformidad descrito que pivota en cierta medida, como se ha querido demostrar, sobre una idea perversa: si el acusado descarga de trabajo a la fatigada Administración de Justicia, se le retribuirá con días de libertad (rebaja penológica). Lo que, visto desde la otra perspectiva, se traduce en que el acusado que quiere ejercitar todos el haz de derechos que configuran un juicio justo, vendrá a ser “castigado” con un “plus” de penalidad basado no ya en los hechos, sino en esa resistencia a entrar en el sistema de conformidades que tan cómodo y productivo resulta. Ciertos tintes de exageración hay en esa simplificadora visión. Pero también mucho de realidad cotidiana. Con humor y retratando una imagen frecuentísima en nuestros juzgados y tribunales antes de empezar una sesión de juicios (fiscal y defensas “regateando” para llegar a una posible conformidad) alguien decía que ya los fiscales más que togas, necesitábamos “chilabas”.

Una reciente doctrina del Tribunal Constitucional Español puede suponer un torpedo en la línea de flotación de las técnicas que alientan ese sistema. La negativa a confesar los hechos o a aceptar una conformidad no supone más que el ejercicio de un derecho fundamental y por tanto no puede tener ninguna consecuencia negativa y entre otras no puede ser valorado para individualizar la pena incrementándola o para rechazar la suspensión de la condena. Esas afirmaciones llevarían sin duda a replantear la forma en que se “negocian” conformidades y la práctica de solicitar penas elevadas para forzar esas conformidades “a la baja”, o de aceptar en la sentencia esas penas del Fiscal cuando no se ha aceptado la conformidad, única fórmula para que el sistema funcione, dejando a un lado la conformidad premial que se acaba de describir en la que es la ley la que concede esa rebaja. Pero no a base de agravar la responsabilidad del que no se reconoce culpable, sino de disminuir la pena de quien se conforma.

Seguramente esa sibilina “agravación” frente a quien no se conforma no aparecerá como tal, crudamente, sino que se tenderá a “disimular” más y no ser tan honesto en la fundamentación como el Magistrado que dictó las sentencias que son objeto de amparo constitucional y que exponía a las claras lo que era la realidad: los acusados no se habían conformado, pese a la evidencia de los hechos. No podía rebajárseles la pena porque eso significaría tanto como imponerles justamente la pena que el Fiscal les ofreció previamente para el caso de que se conformasen. Son dos las sentencias del Tribunal Constitucional que tratan la cuestión. Son consecutivas y de factura casi idéntica por la similitud de los hechos.

La primera es la sentencia 75/2007, de 16 de abril. Este es el apartado de la sentencia que versa sobre este asunto: “En el presente caso la Sentencia de primera instancia justifica la no imposición de la pena en el grado mínimo, por un lado, en “que esto es lo que se les ofreció a los acusados para el caso de que se conformaran con los hechos objeto de la acusación y rechazaron aceptar”, de modo que, no concurriendo circunstancias modificativas, no se encuentran motivos para rebajar la pena solicitada por el Ministerio Fiscal y, por otro lado, en la propia actitud de los acusados durante el juicio, pues si hubieran reconocido los hechos, o al menos no hubieran negado hasta lo más evidente, y no hubieran obligado a hacer un juicio larguísimo se justificaría el “que se les tratara con más magnanimidad”. En dichas circunstancias, como ponen de manifiesto el recurrente y el Ministerio Fiscal, cabe apreciar un déficit de la motivación constitucionalmente exigible, pues ni de la anterior argumentación ni de la relación de hechos probados (SSTC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 6; 108/2001, de 23 de abril, FJ 3; y 20/2003, de 10 de febrero, FJ 6) se infiere la ponderación de los criterios legales de la individualización de la pena (STC 148/2005, de 6 de junio, FJ 4).

Y es de señalar, muy destacadamente, que la justificación de la pena impuesta en el hecho de que el acusado, en ejercicio de sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), no se conformara con la pena solicitada por la acusación y negara los hechos más evidentes según la apreciación judicial, resulta a todas luces manifiestamente irrazonable y constitucionalmente inadmisibles, por lesiva de los citados derechos fundamentales.

Por otro lado, por lo que se refiere a la motivación de la denegación de la

suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad... los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable... constituyen garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa del acusado... sin que puedan por tanto extraerse consecuencias negativas para el acusado exclusivamente del ejercicio del derecho a guardar silencio (SSTC 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 202/2000, de 24 de julio, FJ 5; y 67/2001, de 17 de marzo, FJ 7), o de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”.

La sentencia 76/2007, de igual fecha (16 de abril) reitera la misma doctrina:

“...es de señalar, muy destacadamente, que la justificación de la pena impuesta en el hecho de que el acusado, en ejercicio de sus derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), no se conformara con la pena solicitada por la acusación y negara los hechos más evidentes según la apreciación judicial, resulta a todas luces manifiestamente irrazonable y constitucionalmente inadmisibles, por lesiva de los citados derechos fundamentales...”.

Por contraste, nótese como en la jurisprudencia ordinaria sí que se admite con más facilidad ese tipo de motivación fundamentadora de ciertos incrementos penológicos con la consulta de la STS 487/2007 de mayo, aunque no se deja de percibir esa sutil diferencia que no es más que un cambio de mirada frente a la misma realidad: rebajar la pena al que acepta los hechos no significa incrementarla al que no los acepta. Pero a veces eso no deja de ser una voluntarista visión. Cuando no hay previsión legal (como la del art. 801), no se puede rebajar la pena al que se conforma si antes no se ha solicitado una pena “incrementada” para dejar ese margen, lo que implica mantener esa “elevación” para el que no se conforma. La citada STS 487/2007 se pronuncia en los siguientes términos: “El diferente tratamiento punitivo de los hechos que la Audiencia Provincial de Almería declara probados, podría haberse justificado sin necesidad de invocar de forma expresa la íntegra admisión de las respectivas imputaciones por parte de los otros coacusados. En Ricardo -quien, por cierto, también es condenado a una pena muy próxima al mínimo imponible- concurren circunstancias personales que, debidamente razonadas, habrían justificado un desenlace punitivo singularizado. La lectura del hecho probado ya ofrece las claves para concluir la importancia

de su contribución al éxito de la distribución clandestina de hachís. Con independencia de ello, El Tribunal a quo ha optado por justificar ese mínimo incremento de la pena respecto de los demás encartados a la vista de la íntegra admisión por aquéllos de su responsabilidad en los hechos. Si bien se mira, no se está penalizando la no conformidad de Ricardo, sino recompensando la conformidad de los coacusados que aceptaron sus responsabilidades. Sea como fuere, ninguna vulneración del derecho constitucional a un proceso justo puede sostenerse. Por más que no faltan posiciones doctrinales especialmente críticas con el significado y alcance de los principios de adhesión y consenso en el ámbito del proceso penal, el propio legislador aúna a la conformidad un tratamiento punitivo de privilegio. Así se desprende, por ejemplo, del art. 801 de la LECrim , con arreglo al cual, la conformidad expresada en los términos y con los límites que el propio precepto define, obliga al Juez a imponer la pena solicitada reducida en un tercio. No es casual que algunos autores reserven para este tipo de conformidad, la gráfica denominación de conformidad premiada”.